

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0012-16

Téngase en cuenta que el traslado de La objeción al dictamen, transcurrió en silencio.

De conformidad a lo solicitado por el objetante, se ordena al perito HECTOR MANUEL MAHECHA, ***“informe quien es el dueño de las zonas a reivindicar y como consecuencia de ello, se ajusten los valores dejados de percibir desde el año 2003”***. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2011-0348-18

Teniendo en cuenta que el avalúo, fue objetado, y aún no se ha resuelto dicha objeción, por ahora **se niega** la entrega del bien expropiado. Art. 456-1 del C.P.C.

Se acepta la excusa presentada por GERARDO URREA CACERES, por lo que se le releva del cargo, en su lugar se designa a Luz Stella Barón Calderón (RAA), para que rinda el experticio ordenado en los autos, a quien se le concede un término de quince días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 15 del mes de Noviembre del año en curso. comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Exp 2014-0602-18

Se procede a resolver sobre la nulidad planteada por el apoderado de los señores LUISA ALEXANDRA, ALVARO, MARTHA CECILIA Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OROPEZA, para lo cual se

CONSIDERA:

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante, **considera el despacho que la misma es la consagrada en el numeral 8º del citado artículo, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"**.

La norma citada, consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en consideración de la persona que debía notificarse ora por la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra, la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 10 de septiembre de 2014, preveía que si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la

sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí, que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma, ha de predicarse, que, la persona fallecida, por no tener personalidad jurídica, no puede comparecer al proceso, como demandante, por lo que igualmente, se aplica la misma normatividad, en el sentido que como no tiene capacidad, para ser parte, debe presentarse al proceso, a través de los herederos reconocidos, el albacea, etc.

DEMANDA DE RECONVENCION.

En el escrito genitor, se incluyó como demandados a ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS Y herederos de MARIA LUISA VASQUEZ JIMENEZ, aspecto por el que el mismo apoderado nulidista se duele.

Con base en lo anterior, el Juzgado 18 civil del Circuito de esta ciudad, el 28 de febrero de 2015, admitió la demanda en contra de las personas indicadas.

Así las cosas, dentro del trámite de la reconvención, se incurrió en la nulidad traída por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por las razones arriba anotadas.

Por lo brevemente reseñado, el Juzgado **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN ESTE PROCESO, FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION, a partir del auto admisorio de 28 de agosto de 2015, inclusive.**
- II. En consecuencia, renuévese en legal forma la actuación declarada nula y, en consecuencia, frente a esta acción, se INADMITE la misma, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsane las siguientes informalidades.
 1. Indíquese el nombre de los herederos determinados de ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, y GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS, corrigiéndose en lo pertinente la demanda, dirigiendo igualmente su acción contra los indeterminados de las

personas fallecidas, formulando en demanda integrada la misma.

2. Allegue certificado especial de pertenencia sobre el bien pretendido.

3. Complemente los hechos de la demanda a fin de precisar si para el computo de la posesión se tiene en cuenta la providencia obrante a folio 366 y sgtes., mediante la que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión resolvió sobre pedimento en el mismo sentido de su acción.

4. Indique la identificación de las partes de conformidad con el artículo 82.2 del C.G del P. y así mismo el correo electrónico de las partes y los testigos que convoca.

5. Allegue avalúo catastral del inmueble base de la acción para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2014-0602-18

Se procede por el despacho a adoptar como medida de saneamiento en la acción principal, con fundamento en lo siguiente:

1.- En auto de 24 de octubre de 2014, el juzgado 18 Civil del Circuito, inadmitió la demanda, a fin de que se incluyera en el petitum a la totalidad de los propietarios, incluyendo los fallecidos ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS Y MARIA LUISA VASQUEZ JIMENEZ.

2.—El demandante, en cumplimiento de lo anterior, subsana la demanda, **incluyendo en la pretensión primera** a las personas relacionadas en el auto arriba citado.

3.- Sin embargo, el mencionado juzgado en proveído de 13 de febrero de 2015, admite la demanda, excluyendo a los señores ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS Y MARIA LUISA VASQUEZ JIMENEZ.

4.- Ahora bien, en la actuación hasta aquí reseñada, no se establece en manera alguna, que, el abogado de la actora, manifestara que actuara en nombre y representación de las personas fallecidas.

Así las cosas, lo que traduce esta irregularidad, es la falta de integración del litisconsorcio, por activa, con los herederos determinados e indeterminados de los señores ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, Y GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS., por lo que se **ORDENARA su integración.**

Consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá indicar quienes son los herederos determinados de los mencionados allegando las pruebas del caso, luego de lo cual se procederá de conformidad.

Por lo anterior, se RESUELVE:

ORDENAR la integración del litisconsorcio por activa con los herederos determinados e indeterminados de ALVARO JIMENEZ VASQUEZ, JUDITH JIMENEZ DE MARTINEZ, y GRACIELA JIMENEZ DE VARGAS, frente a la demanda principal.

La parte actora deberá proceder en la forma indicada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2002-0495-23

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 28 de febrero del año en curso, mediante el que se NEGÓ LA NULIDAD SUPRALEGAL impetrada por el apoderado de la parte demandada, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 135 del C.G.P.:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Pues bien, como se plasmó en el auto recurrido, la “nulidad supra legal”, no está enlistada como causal de nulidad y en tratándose de la nulidad constitucional, procede cuando se obtienen pruebas violando la ley, que no es el caso que nos ocupa, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto de 28 de febrero de 2022.

2.- En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, en consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de toda la actuación, a fin

de que se surta la alzada, para lo cual se le concede un término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2020-297

Visto el informe secretarial que precede y en virtud que **la parte pasiva, no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de 23 de agosto del año en curso**, téngase en cuenta lo previsto en el **parágrafo 1º del artículo 375 del C.G. del P.**

En firme este proveído, ingrese la actuación al despacho, para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0020.

Teniendo en cuenta que, en el auto de **11 de octubre de 2021**, se le ordenó a la parte actora consignar los dineros respectivos para el pago de la correspondiente indemnización, cosa que aconteció, por lo que, en auto de 25 de abril del año en curso, se conminó nuevamente para que cumpliera con dicha carga procesal, **bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.**

Siendo que, a la fecha, la demandante se ha sustraído a dar cumplimiento a lo ordenado, acorde con la norma en cita, se **DISPONE:**

- 1.- **Decretar la terminación del proceso, POR DESISTIMIENTO TACITO.**
- 2.- ordenar la cancelación de las medidas cautelares, en caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho correspondiente. Ofíciense
- 3.- Se condena en costas a la actora, secretaria practique la liquidación, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado 10 OCT. 2022
Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M. 10 OCT. 2022
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2021-0237.

La documental allegada por la parte actora, incorpórese a los autos, en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>